

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3025-2019-OS/OR LORETO**

Loreto, 27 de noviembre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800108458, que contiene el Informe de Instrucción N° 3434-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 2540-2019-OS/OR-LORETO, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el grifo flotante ubicado en la margen derecha del Lago Caballococha en la localidad de Caballococha, distrito Ramón Castilla, provincia Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuya responsable es la Sra. **GLENDY DAYSI DÁVILA ROJAS** (en adelante, la administrada), identificada con DNI N° 44085661.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 18 de junio del 2018, se realizó la visita de supervisión al grifo flotante operado por GLENDY DAYSI DÁVILA ROJAS (en adelante la administrada), que cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 125927-058-091017. Dicha supervisión se realizó en la margen derecha del Lago Caballococha en la localidad de Caballococha, distrito Ramón Castilla, provincia Mariscal Ramón Castilla, departamento Loreto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos, levantándose el Acta de Supervisión General con código DSR-HID-01.

En el Acta de Supervisión General con código DSR-HID-01, se constató que en el grifo flotante se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, la cual fue suscrita por Wilmer Roque Vega, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 33585919, en calidad de encargado del grifo flotante.

- 1.2 Con fecha 04 de febrero del 2019, se notificó el Oficio N° 2862-2018-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 3434-2018-OS/OR-LORETO, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3 A través del escrito de registro N° 2018-108458 de fecha 08 de febrero de 2019, la administrada presenta descargos al Oficio N° 2862-2018-OS/OR LORETO.
- 1.4 Con fecha 04 de febrero del 2019, se notificó el Oficio N° 5899-2019-OS/OR-LORETO, trasladando el Informe Final de Instrucción N° 2540-2019-OS/OR-LORETO de fecha 25 de octubre de 2019, a la administrada, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5 Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 5899-2019-OS/OR-LORETO, la administrada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificada.

- 1.6 Con fecha 04 de noviembre de 2019, se notificó la Resolución N° 204-2019-OS/OR-LORETO, la cual dispone la ampliación por tres (03) meses adicionales al plazo de nueve (09) meses para emitir resolución de primera instancia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2 ANÁLISIS:

2.1. Consideraciones previas

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto.
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo.
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 2862-2018-OS/OR-LORETO y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 2540-2019-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. Hechos verificados

En la instrucción de fecha 18 de junio del 2018, según el Acta de Supervisión General con código DSR-HID-01. se habría verificado lo siguiente:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
----	---------------------------	------------	--

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3025-2019-OS/OR LORETO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **xxmlR0bd.h.6Bo^0.iYI**
No aplica a notificaciones electrónicas.

1	Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad. El Grifo Flotante no cuenta con cable para puesta a tierra, provisto de terminales de agarre, para conectarse a la embarcación durante el despacho de combustible, de acuerdo a norma.	El artículo 93º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM que establece lo siguiente: Artículo 93.- Puesta a tierra de las instalaciones Todos los equipos metálicos, como tanques, maquinaria y tuberías en los Grifos Flotantes deben estar conectados y puestos a tierra. Las líneas de tuberías para el abastecimiento y despacho de combustible ubicadas en la ribera o litoral deberán estar conectadas a tierra para descargar corrientes estáticas. Asimismo, los Grifos Flotantes deben contar con un cable para puesta a tierra, provisto de terminales de agarre de suficiente longitud, los cuales deben conectarse a la embarcación durante el despacho de combustibles, a fin de evitar posibles descargas de corrientes estáticas.	<u>Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares.</u> Numeral 2.5 Sanciones aplicables: Multa de hasta 600 UIT o CE, PO, STA, SDA, RIE.
2	Se verificó en el interior de la máquina de despacho N° 01 y 02, que no cuenta con el sello antiexplosivo a la salida de la tubería eléctrica soterrada, las instalaciones eléctricas no son del tipo antiexplosivo.	El artículo 38º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias establece lo siguiente: Artículo 38.- Aspectos Generales (...) En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles. (...)	<u>Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.</u> Numeral 2.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 350 UIT, o CE, PO, STA, SDA, RIE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3025-2019-OS/OR LORETO**

3	Se verificó que el sistema de parada de emergencia (interruptor de corte de energía eléctrica) para actuar sobre las unidades de suministro de combustible no se encuentra operativo	El artículo 97º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM establece lo siguiente: Artículo 97.- Interruptor de corte de energía eléctrica El Grifo Flotante deberá contar con un interruptor de corte de energía eléctrica para actuar en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas, según lo especificado en el artículo 42 del presente Reglamento	<u>Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.</u> Numeral 2.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 350 UIT o CE, PO, STA, SDA, RIE.
4	Se verifico que el Grifo Flotante no cuenta con los extintores portátiles de PQS, exigido de acuerdo a norma	El artículo 94º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM establece lo siguiente: Artículo 94.- Extintores Los Grifos Flotantes deberán contar como mínimo con dos (02) extintores portátiles, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B:C. La certificación y los servicios de mantenimiento y recarga, así como la ubicación de los extintores, deberán realizarse según lo dispuesto en el artículo 82 del presente Reglamento.	<u>Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)</u> Numeral 2.13.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 250 UIT o CE, RIE, STA, SDA, CB.

2.3. Descargos de la administrada

Mediante escrito de registro N° 2018-108458 de fecha 08 de febrero de 2019, la administrada señala que realizo las correcciones de los incumplimientos en su debido tiempo ya que por falta de conocimiento se cometió dichos errores, los mismos que fueron solucionados y absueltos, siendo la primera vez que comenten dichos errores y que no volverá a suceder ya que cuentan con un asesor y el personal se encuentra capacitado para cualquier eventualidad.

La administrada, que respecto de los incumplimientos señala lo siguiente:

- Incumplimiento Nº 1. La administrada señala que el establecimiento cuenta con dos extintores marca Badger con rating de extinción 6-A: 120-B:C de 20 LBS, tal como se hace llegar las tomas fotográficas, y solicitar a Osinergmin la verificación nuevamente de las instalaciones. La administrada adjunta dos fotografías de los extintores señalados.
- Incumplimiento Nº 2. La administrada señala que, el establecimiento a la fecha de la visita presentaba un desperfecto eléctrico en el pulsador por lo que no realizaba correctamente la función del pulsador de apagar a las unidades de despacho, por lo que se corrigió el defecto y se hace llegar tomas fotográficas del pulsador, para su vez solicitar a Osinergmin realizar la verificación nuevamente.
- Incumplimiento Nº 3. La administrada hace llegar toma fotográfica corregida de las instalaciones eléctricas de las máquinas de despacho donde se muestra los sellos antiexplosivos a la salida de la tubería eléctrica soterrada y que las instalaciones eléctricas son de tipo antiexplosivo. La administrada adjunta 4 fotografías de los sellos antiexplosivos y de las instalaciones antiexplosivos.
- Incumplimiento Nº 4. La administrada hace llegar toma fotográfica del sistema de puesta a tierra provista de terminales de agarre para que se conecte a la embarcación durante la descarga de combustible. La administrada adjunta dos fotografías.

2.4. Análisis del descargo y los actuados

Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:

El artículo 5º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente a la normas de técnicas y/o seguridad, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

De conformidad con lo establecido en la normativa citada precedentemente, es materia de análisis en el presente procedimiento, determinar si el grifo flotante no cuenta con cable para puesta a tierra, provisto de terminales de agarre, para conectarse a la embarcación durante el despacho de combustible, si en el interior de la máquina de despacho Nº 01 y 02, no cuentan con el sello antiexplosivo a la salida de la tubería eléctrica soterrada, si el sistema de parada de emergencia (interruptor de corte de energía eléctrica) para actuar sobre las unidades de suministro de combustible no se encuentra operativo, si el Grifo Flotante no cuenta con los extintores portátiles de PQS, incumpliendo con los Artículos 94º, 97º, 38º, 93º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, respectivamente.

Sobre lo señalado, debe tenerse en consideración que según el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por

Osinergrmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

Subsanación voluntaria a las imputaciones efectuadas

Respecto al incumplimiento N° 1 (“El Grifo Flotante no cuenta con cable para puesta a tierra, provisto de terminales de agarre, para conectarse a la embarcación durante el despacho de combustible, de acuerdo a norma”)

La administrada adjunta dos fotografías, donde se observa el sistema de puesta a tierra provista de terminales de agarre para que se conecte a la embarcación, por lo tanto, la administrada ha subsanado dicha observación.

Respecto al incumplimiento N° 2 (“Se verificó en el interior de la máquina de despacho N° 01 y 02, que no cuenta con el sello antiexplosivo a la salida de la tubería eléctrica soterrada, las instalaciones eléctricas no son del tipo antiexplosivo”)

La administrada presenta cuatro fotografías donde se aprecia los sellos antiexplosivos y las instalaciones antiexplosivas, por lo tanto, la administrada ha subsanado dicha observación.

Respecto al incumplimiento N° 3 (“Se verificó que el sistema de parada de emergencia (interruptor de corte de energía eléctrica) para actuar sobre las unidades de suministro de combustible no se encuentra operativo”)

La administrada adjunta una imagen, donde se aprecia el botón de emergencia, señalando que en la fecha de la visita de supervisión existía un desperfecto eléctrico y que actualmente se ha corregido el desperfecto, por lo tanto, la administrada ha subsanado dicha observación.

Respecto al incumplimiento N° 4 (“Se verifico que el Grifo Flotante no cuenta con los extintores portátiles de PQS, exigido de acuerdo a norma”)

La administrada adjunta dos fotografías, donde se observa dos extintores de la marca Badger con rating de extinción 6-A: 120-B:C de 20 LBS y de con las características señaladas por la norma, por lo tanto, la administrada ha subsanado dicha observación.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 15.2¹ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergrmin, establece que la subsanación voluntaria de la

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergrmin.

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin

infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

Ante lo mencionado y los medios probatorios presentados se acredita que los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4 materia de análisis han sido subsanados superando la conducta infractora, por lo que, al amparo del literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25² del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, dicha conducta debe ser calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del cinco (5) por ciento de la multa en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación de los incumplimientos establecidos en los artículos 93º, 38º, 97º y 94º del Reglamento de Seguridad para establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, por lo que corresponde aplicar, de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del cinco (5) por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

2.5. Conclusión

perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.**

Artículo 25.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Habiéndose acreditado la infracción administrativa materia del presente procedimiento, ante la subsanación voluntaria corresponde imponer la sanción correspondiente.

3 **NORMA QUE PREVE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad. El Grifo Flotante no cuenta con cable para puesta a tierra, provisto de terminales de agarre, para conectarse a la embarcación durante el despacho de combustible, de acuerdo a norma.	El artículo 93º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM que establece lo siguiente: Artículo 93.- Puesta a tierra de las instalaciones Todos los equipos metálicos, como tanques, maquinaria y tuberías en los Grifos Flotantes deben estar conectados y puestos a tierra. Las líneas de tuberías para el abastecimiento y despacho de combustible ubicadas en la ribera o litoral deberán estar conectadas a tierra para descargar corrientes estáticas. Asimismo, los Grifos Flotantes deben contar con un cable para puesta a tierra, provisto de terminales de agarre de suficiente longitud, los cuales deben conectarse a la embarcación durante el despacho de combustibles, a fin de evitar posibles descargas de corrientes estáticas.	<u>Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares.</u> Numeral 2.5 Sanciones aplicables: Multa de hasta 600 UIT o CE, PO, STA, SDA, RIE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3025-2019-OS/OR LORETO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **xxnlR0bd.h.68o^0.iYI**
 No aplica a notificaciones electrónicas.

2	Se verificó en el interior de la máquina de despacho N° 01 y 02, que no cuenta con el sello antiexplosivo a la salida de la tubería eléctrica soterrada, las instalaciones eléctricas no son del tipo antiexplosivo.	El artículo 38º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias establece lo siguiente: Artículo 38.- Aspectos Generales (...) En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles. (...)	<u>Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.</u> Numeral 2.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 350 UIT, o CE, PO, STA, SDA, RIE
3	Se verificó que el sistema de parada de emergencia (interruptor de corte de energía eléctrica) para actuar sobre las unidades de suministro de combustible no se encuentra operativo	El artículo 97º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM establece lo siguiente: Artículo 97.- Interruptor de corte de energía eléctrica El Grifo Flotante deberá contar con un interruptor de corte de energía eléctrica para actuar en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas, según lo especificado en el artículo 42 del presente Reglamento	<u>Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.</u> Numeral 2.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 350 UIT o CE, PO, STA, SDA, RIE.
4	Se verifico que el Grifo Flotante no cuenta con los extintores portátiles de PQS, exigido de acuerdo a norma	El artículo 94º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM establece lo siguiente: Artículo 94.- Extintores Los Grifos Flotantes deberán contar como mínimo con dos (02) extintores portátiles, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B:C. La certificación y los servicios de mantenimiento y recarga, así como la ubicación de los extintores, deberán realizarse según lo dispuesto en el artículo 82 del presente Reglamento.	<u>Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)</u> Numeral 2.13.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 250 UIT o CE, RIE, STA, SDA, CB.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*” el cual establece la siguiente multa por la comisión de la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento.

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verificó en el interior de la máquina de despacho Nº 01 y 02, que no cuenta con el sello antiexplosivo a la salida de la tubería eléctrica soterrada, las instalaciones eléctricas no son del tipo antiexplosivo. <u>Obligación Normativa</u> El artículo 38º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias establece lo siguiente Artículo 38.- Aspectos Generales (...) En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles	2.4	Resolución de Gerencia General Nº 352.	A. Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles: Los equipos, lámparas e instalaciones eléctricas no son de tipo antiexplosivo dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles, o no se encuentran en buen estado de funcionamiento. (Artículos 38º y 43º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93- EM) <u>Sanción: 0.30 UIT</u>	0.30

3.2 Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos

valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a

³ Documentos de trabajo N° 10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46

la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁵. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁷.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional (DSR) de Osinergmin correspondientes a las supervisiones realizadas entre los años 2013 al 2018, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes para cada año. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos. Se toma en cuenta los agentes del Registro de Hidrocarburos para realizar el análisis los cuales son: Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución.

Tipo de agente	Probabilidad por año					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH - GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%
Distribuidores C.L. - GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%
Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
Universo de agentes	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149	49,182
Promedio de probabilidades	22.45%					

⁵ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

⁷ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

La estimación de la probabilidad por agente y año se da a partir del porcentaje de visitas realizadas respecto del universo de agentes registrados en el Osinergmin donde se obtienen probabilidades bajas medias y altas. Dado que la probabilidad influye en el resultado de la multa, se considera una probabilidad promedio en base a la información de un periodo de seis años para todos los agentes. En ese sentido, la probabilidad de detección representativa para los agentes que supervisa la DSR es igual a 22.45%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

3.3 Resultado de la Aplicación de la Metodología

El Grifo Flotante con razón social GLENDY DAYSI DAVILA ROJAS no cuenta con:

- El Grifo Flotante no cuenta con cable para puesta a tierra, provisto de terminales de agarre, para conectarse a la embarcación durante el despacho de combustible, de acuerdo a norma.
- Se verificó que el sistema de parada de emergencia (interruptor de corte de energía eléctrica) para actuar sobre las unidades de suministro de combustible no se encuentra operativo.
- Se verificó que el Grifo Flotante no cuenta con los extintores portátiles de PQS, exigido de acuerdo a norma.

El presente escenario de incumplimiento considera la obtención de un beneficio ilícito por el administrado a partir del análisis del costo evitado, para ello se utilizará las cotizaciones obtenidos de fuentes confiables sin IGV conforme el requerimiento de la normativa vigente.

En ese sentido, se considera la adquisición de cable para puesta a tierra, mantenimiento para operación de sistema de parada de emergencia y adquisición de 02 extintores portátiles.

Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará una probabilidad de detección el cual asciende al 22.45%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cable de 5 metros y tenaza de bronce para conexión puesta a tierra (1)	120.30	No aplica	256.56	251.99	118.16
Mantenimiento del sistema de parada de emergencia eléctrica de grifo flotante(1)	210.52	No aplica	256.56	251.99	206.77
Extintor PQS ABC. Rating 4A 80B:C 10 Lbs marca Buckeye con certificación UL (1)	270.67	No aplica	256.56	251.99	265.85
Fecha de la infracción (3)					Junio 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					590.78
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					413.54
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					464.73
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.38
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 570.33
Factor B de la Infracción en UIT					0.37
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					1.67
Multa en Soles					6 911.53

Nota:

- (1) Cotización contenida en el documento 201800108458 del expediente siged.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento es igual a la fecha de supervisión
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

3.4 PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, y respecto a la infracción N° 2 “Se verificó en el interior de la máquina de despacho N° 01 y 02, que no cuenta con el sello antiexplosivo a la salida de la tubería eléctrica soterrada, las instalaciones eléctricas no son del tipo antiexplosivo”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.30 UIT
Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	-5%	0.015
Total Multa con redondeo		0.28 UIT

3.5 PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, y respecto de los incumplimientos N° 01, 03 y 04, respectivamente:

- *El Grifo Flotante no cuenta con cable para puesta a tierra, provisto de terminales de agarre, para conectarse a la embarcación durante el despacho de combustible, de acuerdo a norma.*
- *Se verificó que el sistema de parada de emergencia (interruptor de corte de energía eléctrica) para actuar sobre las unidades de suministro de combustible no se encuentra operativo.*
- *Se verificó que el Grifo Flotante no cuenta con los extintores portátiles de PQS, exigido de acuerdo a norma.*

Se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		1.67 UIT
Reducción por Subsanación Voluntaria de los tres incumplimientos (-15%)	-15%	0.250
Total Multa con redondeo		1.42 UIT

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la administrada una multa de veinte y ocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por incumplir el Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, y una multa de una con cuarenta y siete centésimas (1.47) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplir los Artículos 93°, 97°, 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la administrada **GLENDY DAYSÍ DÁVILA ROJAS**, con una multa de **veinte y ocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 180010845801

Artículo 2º.- SANCIONAR a la administrada **GLENDY DAYSI DÁVILA ROJAS**, con una multa de **una multa de una con cuarenta y siete centésimas (1.47) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 180010845802

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la empresa sancionada tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los **quince (15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la administrada **GLENDY DAYSI DÁVILA ROJAS**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«pcastillo»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**